

Piratería. Error en la licitud de las copias apócrifas. Comerciante dedicado al alquiler de DVDs. Rechazo

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV

FECHA: 29/11/2006

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Publicado en La Ley Online Cita online: AR/JUR/8885/2006

DATOS: Epstein, Juan C

SUMARIO:

“no resulta verosímil que una persona dedicada al alquiler de películas desde hace varios años carezca de los conocimientos necesarios para distinguir entre una copia legítima de una apócrifa”

“Aun cuando algunos títulos hubieran sido cuidadosamente falsificados, como explicó el Inspector de la Unión Argentina de Videoeditores y, por tanto, la posibilidad de reconocer su calidad de apócrifo se restringiría a un experto.. la experiencia del imputado en el rubro y el número de películas en alquiler que ofrece en su comercio, permiten inferir que poseía los conocimientos necesarios para advertir la ilegitimidad de las copias que alquilaba de manera que, al menos con la convicción requerida en esta etapa del proceso, la ignorancia que adujo Epstein a este respecto y su ausencia de mala fe (fs. 96/98) se encuentran contrarrestadas por los elementos colectados.”

“La falta de toda constancia que acredite un origen legítimo, también desvirtúa las explicaciones del encartado pues al manifestar que compraba “en negro” y no a proveedores autorizados, lejos de justificar sus acciones, lo comprometen aún más.”

“Refuerza lo dicho la circunstancia de que algunas películas, tales como “Spiderman”, estuvieran grabados en un DVD-R y con el título escrito a mano sobre la superficie del disco. El hecho de que, en comparación con el volumen que maneja el videoclub —cuatro mil videos y DVD— sólo cuatro “digital versatile disc” presentaran tales características, no es óbice para tener por configurada la conducta reprimida por la ley 11.723, arts. 71, 72, 72 bis, inc. d), y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.”

COMENTARIO. El caso en estudio se trató de un hecho de venta de películas ilegales en el cual el imputado se defendió invocando su desconocimiento en la condición de apócrifas de las reproducciones.

Luego de que el fiscal apelara, la Cámara de apelaciones revocó la resolución impugnada y decretó el procesamiento del acusado, básicamente porque no resultaba atendible que una persona dedicada desde hace muchos años al negocio de alquiler de películas no supiera la diferencia entre un ejemplar legal de uno pirata. Dentro del universo de los argumentos defensistas en casos de la reproducción de soportes que contienen obras musicales o films sin autorización, podemos encontrar en la jurisprudencia algunos casos en los cuales se ha discutido la irresponsabilidad penal por la venta de productos apócrifos basado en que el autor material se encontraba en estado de vulnerabilidad¹, o bien debatido si el comercio de copias falsificadas constituía una suerte de “adecuación social” de dicha conducta². Sin embargo, el presente caso resulta inédito teniendo en cuenta que se trata de una persona que debería obrar con un especial deber de cuidado ya que se acreditó su experiencia en el rubro desde tiempo atrás, de la misma manera que tampoco prosperó un argumento de desconocimiento de la ilegalidad de la comercialización de los mismos productos cuando el imputado era una persona instruida y trabajaba como docente³. Por otro lado también resulta inadmisibles sostener el desconocimiento de la procedencia del material ilegal cuando el origen de los mismos resultaba dudoso porque había sido adquirido sin las facturas correspondientes, argumento que también fue rechazado. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. — Buenos Aires, noviembre 29 de 2006.

Autos y Vistos: Llega a conocimiento del Tribunal la presente causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Agente fiscal contra el auto de fs. 119/122 vta en cuanto dictó el sobreseimiento de Juan Carlos Epstein en orden al hecho por el que fuera indagado (art. 336, inc. 3°, CPPN).

La defensa, por su parte, mejoró fundamentos en su presentación de fs. 142/143.

Y Considerando: Tras analizar las constancias de autos, y de total conformidad con los argumentos vertidos por los representantes del Ministerio Público fiscal (fs. 123/125 y 140/141

vta.), el Tribunal considera que la resolución impugnada debe ser revocada pues los elementos reunidos conforman un cuadro cargoso que permite tener por acreditada la materialidad del suceso denunciado y la autoría y responsabilidad que cabe atribuirle a Juan Carlos Epstein en éste.

Es que no resulta verosímil que una persona dedicada al alquiler de películas desde hace varios años carezca de los conocimientos necesarios para distinguir entre una copia legítima de una apócrifa.

Aun cuando algunos títulos hubieran sido cuidadosamente falsificados, como explicó el Inspector de la Unión Argentina de Videoeditores y, por tanto, la posibilidad de reconocer

1 Se ha sostenido en otros precedentes que “... las circunstancias del caso conducen a admitir el error alegado por F. V., quien en su descargo sostuvo que desconocía la ilicitud de su accionar -concretamente, refirió que “no sabía que el producto que vendía era ilegal ya que veía a todo el mundo vender los cd’s sin ningún tipo de problema...”.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala “I”, de Buenos Aires, F. V., R. C s/ Procesamiento, del 30/05/2014

2 C., J. J. C. s/infracción ley 11.723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “IV”, de Buenos Aires, Argentina, del 06/07/2011.

3 S Ibarra, Ariel Germán s/ Procesamiento, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, sala III, del 10/11/2009.

su calidad de apócrifo se restringiría a un experto (testimonio de Roberto Raño de fs. 118/vta.), la experiencia del imputado en el rubro y el número de películas en alquiler que ofrece en su comercio, permiten inferir que poseía los conocimientos necesarios para advertir la ilegitimidad de las copias que alquilaba de manera que, al menos con la convicción requerida en esta etapa del proceso, la ignorancia que adujo Epstein a este respecto y su ausencia de mala fe (fs. 96/98) se encuentran contrarrestadas por los elementos colectados.

La falta de toda constancia que acredite un origen legítimo, también desvirtúa las explicaciones del encartado pues al manifestar que compraba “en negro” y no a proveedores autorizados, lejos de justificar sus acciones, lo comprometen aún más.

Refuerza lo dicho la circunstancia de que algunas películas, tales como “Spiderman”, estuvieran grabados en un DVD-R y con el título escrito a mano sobre la superficie del disco. El hecho de que, en comparación con el volumen que maneja el videoclub —cuatro mil videos y DVD— sólo cuatro “digital versatile disc” presentaran tales características, no es óbice para

tener por configurada la conducta reprimida por la ley 11.723, arts. 71, 72, 72 bis, inc. d), y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

Por todo lo aquí expuesto, y restantes argumentos y elementos de cargo detalladas por el Sr. Fiscal general en su dictamen de fs. 140/141 vta., a los que remitimos por razones de brevedad, es que corresponde decretar el procesamiento del justiciable, debiendo el a quo dictar las medidas cautelares pertinentes.

En consecuencia, el tribunal resuelve: Revocar el auto de fs. 119/122 vta. y decretar el procesamiento de Juan Carlos Epstein por resultar, prima facie, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por la ley 11.723, arts. 71, 72, 72 bis, inc. d), debiendo el Sr. Juez de grado dictar las medidas cautelares pertinentes.

Notifíquese al Sr. Fiscal general; fecho, devuélvase, debiendo la instancia anterior cursar las restantes notificaciones y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. —Mariano González Palazzo. —Carlos A. González. —Alberto Seijas.